



Roj: STSJ CAT 5441/2012
Id Cendoj: 08019330042012100539
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Barcelona
Sección: 4
Nº de Recurso: 13/2011
Nº de Resolución: 544/2012
Procedimiento: Recurso de Apelación
Ponente: JOAQUIN BORRELL MESTRE
Tipo de Resolución: Sentencia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA**

Rollo de apelación nº 13/2011

Parte apelante: Santiago

Representante de la parte apelante:

Parte apelada: AJUNTAMENT DE TERRASSA

Representante de la parte apelada: CARMEN RIBAS BUYO

S E N T E N C I A Nº 544/2012

Ilmos. Sres.:

PRESIDENTE

D. EDUARDO BARRACHINA JUAN

MAGISTRADOS

D. JOAQUIN BORRELL MESTRE

D. LUIS FERNANDO GÓMEZ VIZCARRA

En la ciudad de Barcelona, a ocho de mayo de dos mil doce

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN CUARTA), constituida para la resolución de este recurso, arriba reseñado, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente Sentencia.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Don JOAQUIN BORRELL MESTRE, quien expresa el parecer de la SALA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 29/06/2010 el Juzgado Contencioso Administrativo nº 5 de Barcelona, en el Recurso Ordinario seguido con el número 600/2007, dictó Sentencia desestimatoria del recurso interpuesto contra desestimación de reclamación por responsabilidad patrimonial. Sin expresa imposición de costas.

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia, se interpuso recurso de apelación, siendo admitido por el Juzgado de Instancia, con remisión de las actuaciones a este Tribunal, correspondiendo su conocimiento a esta Sección.

TERCERO.- Desarrollada la apelación, finalmente se señaló día y hora para votación y fallo, que tuvo lugar el 7 de mayo de 2012.

CUARTO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por doña Santiago se interpone recurso de apelación contra la sentencia número 177/2010, de 29 junio 2010, dictada por el Juzgado Contencioso Administrativo número 5 de Barcelona, por la que se desestima el recurso contencioso administrativo que interpuso contra la desestimación presunta y luego expresa por resolución de 14 noviembre 2007, del Teniente de Alcalde del Área de Gobierno del Ayuntamiento de Terrassa, que desestimó la reclamación de responsabilidad patrimonial de la administración en solicitud de la cantidad de #69,444.95, por los daños y perjuicios sufridos por insuficiente o ineficaz actividad de este Ayuntamiento, para poner fin a los ruidos y molestias causados a consecuencia de los ruidos de la puerta de acceso a un parking propiedad de la sociedad "Proloja del Vallés, S.L." y a pesar de las denuncias llevadas a cabo por la actora.

En su escrito de interposición del recurso alega error, por inaplicación de la doctrina que emana de las sentencias de este Tribunal números 1132/2009 de 3 diciembre ; 43/2006 de 20 enero ; 728/2006 del 5 octubre y 149/2005 del 24 febrero. Destaca que es posible la condena por responsabilidad patrimonial objetiva de la Administración aun cuando la persona o ente causante del ruido sea un tercero ajeno a la relación Administración -ciudadano. Hace referencia también a la prueba sobre el incumplimiento de la normativa sobre ruidos y destaca la pertinencia del procedimiento de responsabilidad patrimonial que ha entablado. Solicita la estimación del recurso.

La representación procesal del Ayuntamiento de Terrassa se opone al recurso presentado por la actora. Destaca que las sentencias condenatorias por inactividad de las administraciones públicas ante el factor patógeno del ruido procedente de las industrias o de cualquier otro foco emisor proyectado a un domicilio, se dictan cuando la actuación administrativa ha sido tolerante, permisiva y reticente a intervenir contra foco productor del ruido y que en esta línea están las enumeradas por la actora, en las que bien las emisiones sonoras son producidas por actividades de ocio y musicales en las zonas más castigadas por el ruido nocturno de las ciudades, bien el ruido es producido por la propia Administración condenada, o bien por empresas que de llevarse a cabo el precinto únicamente se verían perjudicados los intereses particulares de los titulares de la actividad. Indica que estos supuestos nada tienen que ver con el caso sometido enjuiciamiento. Por otra parte entiende que resulta innecesario entrar a examinar la normativa sobre ruidos y daños alegados, porque la Administración demandada jamás ha negado que se hubiesen producido dichos ruidos y por ese motivo sancionó de forma reiterada a la empresa que los generaba e intentó buscar una solución a la problemática existente. Destaca que la intención de la actora ha sido la de conseguir una indemnización de la Administración, pero lo que no tuvo en cuenta fue que la intervención del tercero ajeno al Ayuntamiento demandado rompió el nexo causal. Solicita la desestimación del recurso.

SEGUNDO.- En primer lugar este Tribunal considera innecesarias las afirmaciones que se efectúan en la sentencia apelada respecto a los procedimientos adecuados que podían haber sido entablados por la actora contra la Administración. Entiende que es procedente el iniciado por la recurrente con la finalidad reclamar una indemnización a consecuencia de una posible responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Terrassa por lo que entrará a decidir las cuestiones de fondo planteadas.

En cuanto a la responsabilidad de las administraciones públicas hay que resaltar que con arreglo al artículo 139.1 de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En todo caso, añade el apartado 2, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

El indicado precepto constituye el trasunto legislativo de la previsión contenida al respecto en el artículo 106.2 CE, y configura, el sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, que tiene como presupuestos o requisitos, conforme a una reiterada jurisprudencia: a) Que el particular sufra una lesión de sus bienes o derechos real, concreta y susceptible de evaluación económica; b) Que la lesión sea antijurídica, en el sentido de que el perjudicado no tenga obligación de soportarla; c) Que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. Por otra parte la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de

las administraciones públicas convierta a estas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o daños para los administrados que puedan producirse con independencia del actuar administrativo porque de lo contrario, se transformaría aquel en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico (STS de 5 junio 1998). Y finalmente d) Que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, y no sea ésta consecuencia de un caso de fuerza mayor (por todas, STS, Sala 3º, de 10 de octubre de 1998 , 14 de abril de 1999 y 7 de febrero de 2006).

TERCERO. - El ruido puede llegar a representar un factor patógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y constituir una fuente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. La exposición prolongada a un nivel elevado de ruido puede tener repercusiones tanto sobre la salud de las personas como sobre su conducta. El Tribunal Constitucional entiende que cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos rebasen el umbral a partir del cual existe un peligro grave e inmediato para la salud, puede quedar afectado el derecho fundamental recogido en el artículo 15 de la CE . Asimismo ha considerado que una exposición prolongada a unos determinados ruidos que puedan objetivamente calificarse como evitables y siempre cuando la lesión sea imputable a actos u omisiones de los Entes Públicos ha de merecer la protección dispensada por el derecho a la intimidad personal y familiar en el ámbito domiciliario ya que impiden o dificultan gravemente el libre desarrollo de la personalidad (STC de 24 mayo 2001).

Son varias las sentencias dictadas por los Tribunales Superiores de Justicia sobre esta materia. A título de ejemplo haremos referencia (por no citar las nuestras a las que se refiere la apelante en su escrito de interposición y que son conocidas) la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Castilla-La Mancha de 10 de Febrero 2003 contempla el supuesto de una reclamación de responsabilidad patrimonial por un particular contra el Ayuntamiento de Albacete por los daños y perjuicios que afirma haber sufrido por los ruidos producidos en un café -bar ubicado bajo su vivienda. La sentencia considera que a pesar de las reiteradas denuncias, dicho Ayuntamiento no había acordado la clausura del establecimiento. Para el Tribunal tales hechos ponen de manifiesto una actuación de la Administración Local fragmentaria, siendo insuficiente e ineficaz por su prolongación en el tiempo, pues existe un deber de los poderes públicos de efectuar un control efectivo de las actividades que afecten al valor medio ambiente, debiendo adoptar las medidas necesarias para impedir la persistencia de elementos contaminantes que afectan a los valores a que antes se ha hecho referencia y tal como se desprende del artículo 45 de la Constitución . En este caso el Tribunal apreció un defectuoso ejercicio de la potestad pública en materia de actividades clasificadas imputable a la Administración Local demandada que vulneró en consecuencia derechos fundamentales. En consecuencia estimó el recurso.

Por su parte el Tribunal Supremo Sala 3ª, Sección 7ª, en la sentencia de 12 noviembre 2007 , estima el recurso de casación, revoca la sentencia impugnada y condena al Ayuntamiento por inactividad ante la denuncia de contaminación acústica. Dicha inactividad y la tolerancia del Ayuntamiento ante la persistencia de la contaminación acústica derivada de la actividad industrial de las empresas personadas en el proceso de instancia como codemandadas, vulneró los derechos de la recurrente a la vida privada, a la integridad física o moral, a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio. En la sentencia se destaca que la contaminación acústica denunciada se venía prolongando en el tiempo de forma continuada, tanto en horas diurnas como nocturnas, sin que tuviera carácter esporádico o se produjeran en días de fiesta al ser consecuencia de una actividad desarrollada en una cantera durante más de 50 años. La sentencia que se comenta afirma que las medidas correctoras que debían adoptar las empresas codemandadas en el proceso de instancia no eran medidas que estuviesen por determinar, sino que habían sido ya fijadas por los organismos competentes de la Consejería de Medio Ambiente del Principado de Asturias; que pese a los reiterados informes y comunicaciones que la citada Consejería remitió al Ayuntamiento, a las que se unieron la denuncia que la Asociación de Vecinos formuló ante el mismo Ayuntamiento y el requerimiento que le efectuó la actora para que hiciese efectiva la adopción de tales medidas correctoras, la Corporación Municipal permaneció inactiva dando con ello lugar a que a la fecha del inicio del proceso contencioso administrativo, e incluso en momentos ulteriores de su tramitación, no estuviese ultimada aún la ejecución de las medidas ordenadas y se constatasen niveles de sonoridad superiores a los autorizados. El Tribunal Supremo consideró que la respuesta que ante tales hechos dio el Ayuntamiento fue claramente insuficiente al haber permanecido inactivo durante un largo período de tiempo, sin justificación alguna, propiciando con ello la persistencia de la contaminación acústica que sobrepasaba los límites autorizados y que perturbaba el libre ejercicio del disfrute de aquellos derechos.

En la Sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª, Sección 6ª, de 25 marzo 2008 se condena al Ayuntamiento por dejación de sus competencias en materia de medio ambiente, lo que fue la causa de los

perjuicios causados al recurrente. Entendió que la pasividad del Ayuntamiento fue la causante de los perjuicios ocasionados a los recurrentes del inmueble al permitir, por un lado, la realización de una actividad sin contar con la pertinente licencia, y por otro por no reaccionar frente a las continuas quejas realizadas y acreditadas en autos, que motivó únicamente una comunicación de la Concejala de Comercio, Industria y Medio ambiente, prohibiendo las instalaciones musicales, bailes y actuaciones, comunicación esta que únicamente podía ser calificada como testimonial al no haber existido una verdadera voluntad de acabar con los ruidos ocasionados como se deduce del resto de reclamaciones existentes que sirvieron para demostrar que el ruido y las molestias consiguientes fueron continuadas.

De lo anterior cabe destacar que en los casos en que se condena a la Administración por inactividad a consecuencia del ruido procedente de cualquier foco emisor proyectado a un domicilio, se da la circunstancia de que aquella ha sido indulgente, permisiva y evasiva a intervenir contra el foco productor del ruido. Por el contrario no puede prosperar una acción por responsabilidad patrimonial contra la Administración pública si ésta ha adoptado las medidas del ordenamiento pone a su disposición, incluso remedios de naturaleza civil, para evitar los ruidos.

Es criterio general de la jurisprudencia que el ruido afecta de manera muy subjetiva a las personas y es difícil encontrar un estándar para que el Estado de Derecho desarrolle su capacidad protectora respecto de las personas con mayor sensibilidad ante el factor acústico.

CUARTO. - Este Tribunal ha examinado las alegaciones y razonamientos jurídicos que se contienen en el recurso de apelación en relación con la Sentencia objeto del mismo y la legislación aplicable, y efectuada una valoración conjunta de la prueba practicada llega a la conclusión de que no puede prosperar la pretensión del Suplico del recurso de apelación.

La inactividad de la Administración que da origen a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, se refiere en este caso, según reconoce la actora, a la tolerancia por parte de este en la emisión de ruidos y molestias producidos directamente por un aparcamiento de vehículos limítrofe con la casa de la reclamante. En todo caso la causa de los ruidos se encuentra en una actividad privada de parking desempeñada tanto por una sociedad mercantil, como por los particulares propietarios de algunas plazas. Por ello resulta trascendente analizar las actuaciones que desde el momento en que se produjo la denuncia ha llevado a cabo el Ayuntamiento de Terrassa, así como el comportamiento de la empresa titular del aparcamiento y de los propietarios de las plazas de parking teniendo en cuenta que corresponde a los poderes públicos velar la por la salud y adoptar las condiciones favorables al desarrollo del ambiente salubre, con un alto nivel de protección ambiental, intentando compensar el interés de los particulares en el uso pacífico de su vivienda, el interés de cualquier actividad empresarial y los intereses de otros particulares que habían adquirido de aquella empresa plazas de parking.

El examen del expediente administrativo acredita que desde la fecha en que la reclamante puso en conocimiento del Ayuntamiento las molestias por los ruidos (10 enero 2001) y hasta el año 2006 se han producido más de 24 resoluciones municipales, con requerimientos de sanción, inspecciones, informes jurídicos que advierten a la empresa titular inicial del aparcamiento de la imposición de sanciones, de suspensión de actividad con la advertencia de precinto, fijación del día para llevarlo a cabo y la imposibilidad de hacerlo por la existencia de coches aparcados propiedad de otros particulares. También constan escritos de los titulares de las plazas de aparcamiento en los que se comprometen a realizar las obras de adecuación necesarias y de resultas de estas que en la comprobación de la intensidad de los ruidos que se efectuó el 6 julio 2006 tuvieron un resultado inferior a los niveles permitidos por la Ley 16/06, de protección contra la contaminación acústica. Lo anterior permite afirmar que el Ayuntamiento de Terrassa adoptó las medidas tendentes para que cesaran los ruidos con la imposición de las medidas pertinentes.

Para que pueda prosperar la reclamación de responsabilidad dirigida contra el Ayuntamiento es necesario que el daño que alega sufrir la demandante y en la medida en que lo hace, provenga exclusivamente y directamente de la Administración demandada concretamente de la omisión de sus obligaciones o de su clara inactividad, pues la Administración demandada no ha sido la causante de los ruidos. En este sentido a la vista del expediente administrativo no puede afirmarse que la inactividad municipal haya sido notoria ni manifiesta, pues ha efectuado visitas de inspección, controles, actos administrativos restrictivos, limitativos y sancionadores y ha facilitado las soluciones tendentes a eliminar la situación en que se encontraba el parking inicialmente, que era contraria a las ordenanzas municipales.

Durante el tiempo transcurrido el Ayuntamiento de Terrassa no ha dejado de intervenir ejerciendo sus potestades y lo ha hecho de forma proporcionada intentando conciliar los intereses de todos los implicados.

Tampoco ha existido por parte de los titulares de las plazas de parking una dejadez en orden a intentar eliminar el foco emisor del ruido pues han realizado unas obras en el local.

No se ha producido una relación de causa efecto entre la injerencia acústica originada y los daños que alega la reclamante por falta de actividad municipal que si bien se ha dilatado en el tiempo ha finalizado con la mitigación de los ruidos. Los daños que alega la reclamante no se han debido pues a la inactividad o tolerancia municipal.

QUINTO.- Por todo lo anterior procede desestimar el presente recurso de apelación y confirmar el fallo de la sentencia recurrida. Por otra parte y al considerar razonable desde el punto de vista jurídico que la actora, a la vista de la sentencia de instancia dictada por el *juez a quo* sustituto, haya recurrido en apelación, de acuerdo con dispuesto en el artículo 139.2 de la LRJCA , procede no efectuar expresa condena en costas.

FALLAMOS

PRIMERO.- Desestimar el presente recurso de apelación interpuesto por doña Santiago contra la sentencia número 177/2010, de 29 junio 2010, dictada por el Juzgado Contencioso Administrativo número 5 de Barcelona , cuyo fallo confirmamos por considerarlo ajustado a derecho y por lo razonamientos expuestos en la presente sentencia.

SEGUNDO.- No imponer las costas .

Notifíquese la presente resolución en legal forma, haciendo saber a las partes que contra la misma no cabe interponer recurso de casación ordinario, y verificado remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de procedencia para su conocimiento y ejecución.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente / la Ilma. Sra. Magistrada Ponente estando la Sala celebrando audiencia pública el día 21 de mayo de 2.012, fecha en que ha sido firmada la sentencia por todos los Sres. Magistrados que formaron Tribunal en la misma. Doy fe.